

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:  
 Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:  
 Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1261

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS  
 NÚMERO 349

D. Justo Santos y Ruiz Zorrilla, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Bonifacio Bermejo Gilmartín, vecino de Segovia, en el día de hoy, á las diez de la mañana, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro con el nombre de "María," en terreno realengo, término de El Espinar, Fonda de San Rafael, Ayuntamiento de ídem, sitio llamado Arroyo de la Tejera, á la derecha de la carretera que conduce á San Rafael, y camino de las Tejoneras; lindante á Oriente, con la carretera de San Rafael á Segovia; Mediodía, Poniente y Norte, con terreno de propios; designando las veinte pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida un pozo-escabación que existe como á unos ochenta metros de frente al citado Arroyo de la Tejera, y como á otros treinta á la izquierda del también nombrado

de las Tejoneras, y desde dicho pozo se medirán trescientos metros al Norte, trescientos al Sur, ciento sesenta y cinco al Este, y ciento sesenta y cinco al Oeste, quedando así formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas, cuya designación se hace con arreglo al Norte verdadero."

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 30 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1262

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS  
 NÚMERO 350

D. Justo Santos y Ruiz Zorrilla, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Bonifacio Bermejo Gilmartín, vecino de Segovia, en el día de ayer, á las diez de la mañana, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro con el nombre de "La Gitana," en terreno realengo, término de El Espinar, Fonda de San Rafael, Ayuntamiento de ídem, sitio llamado Puente de Mediana; lindante á Oriente, con el Arroyo Mediana; Mediodía, Poniente y Norte, con terrenos de propios; designando las veinte pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de par-

tida el Centro del Puente de madera, titulado Mediana, y desde él se medirán trescientos metros al Noroeste; doscientos al Sudoeste; ciento al Sud-oeste, y trescientos al Nordeste."

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el

pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 31 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el actual año.

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las Mesas
Aldehuela del Codonal.....	Única...	Escuela pública.
Labajos.....	Idem...	pública de niños.
Pelayos.....	Idem...	pública de ambos sexos.
Puebla de Pedraza.....	Idem...	pública.
Valdevacas de Montejo....	Idem...	de ambos sexos.
Bernardos.....	Idem...	de niños.
Martín Muñoz de la Dehesa	Idem...	de niños.
Cerezo de Arriba.....	Idem...	municipal de niños.—Pasaderis.
Otero de Herreros.....	Idem...	pública de niñas.—Iglesia, 8.
B. bolla.....	Idem...	pública mixta.
Linares.....	Idem...	

(Continuará)

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 2 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA



Presidencia del Consejo de Ministros

**LEYES**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni a las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—**YO EL REY**.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1910.)

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva Ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—**YO EL REY**.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1910.)

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

**REALES DECRETOS**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo facultativo de Estadística se cubrirán por individuos del Cuerpo auxiliar que posean el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias, el de Profesor mercantil ó el de Maestro Normal, y que reúnan las condiciones siguientes: probar que poseen la preparación suficiente para ingresar en el Cuerpo facultativo, escribiendo una Memoria acerca del asunto ó servicio de Estadística que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico les señale, y verificando los ejercicios de traducción del idioma francés y de uno de los idiomas inglés ó alemán, á elección del examinando, y no exceder de treinta y cinco años de edad el día que les corresponda el ingreso en dicho Cuerpo facultativo.

Art. 2.º Todos los años, en el mes que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico determine, y ante un Tribunal nombrado por la misma, tendrán lugar los ejercicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Los aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos anteriores adquirirán el derecho de ingreso en el Cuerpo facultativo de Estadística, cubriendo las vacantes que existan ó se produzcan posteriormente en la última clase del mismo. El orden de colocación será el que resulte de la calificación del Tribunal, que tendrá en cuenta para ello el mérito de los ejercicios y el puesto que ocupa el examinando en el escalafón del Cuerpo auxiliar, entendiéndose que no ingresarán los aprobados en cada año mientras no hayan ingresado los del año anterior.

Art. 4.º El Auxiliar á quien hubiere desaprobado dos veces el Tribunal sus ejercicios, no podrá presentarse nuevamente á verificarlos.

Art. 5.º En el caso de que no puedan cubrirse en cada año en la forma indicada las plazas que vaquen en el Cuerpo facultativo de Estadística, se cubrirán por medio de libre oposición, la que tendrá lugar en la forma y con arreglo al programa que oportunamente se determine.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos diez.—**ALFONSO**.—El Ministro

de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta de 27 de Diciembre de 1910.)

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística ó industrial en sus dos primeros grados, se dividirá en dos grupos:

**ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS**

**ESCUELAS INDUSTRIALES**

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el fundamento de las industrias y artes manuales.

Las Escuelas industriales darán las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general las siguientes:

Gramática castellana y Caligrafía. Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción. Elementos de Mecánica, Física y Química. Dibujo Lineal. Dibujo Artístico. Modelado y Vaciado. Elementos de Historia del Arte. Podrá cursarse también en ellas como enseñanzas de ampliación correspondientes al Peritaje Artístico industrial.

Estas enseñanzas comprenderán: Composición decorativa (Pintura). Composición decorativa (Escultura). Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalisteria, Vidrieria, Repujado, etcétera, etc., que convenga establecer en cada caso.

Art. 4.º Las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, y Elementos de Construcción y Elementos de Mecánica, Física y Química, podrán estar desempeñadas por los Profesores de ascenso y entrada de Dibujo lineal, por encargo y con la inspección directa de los Profesores de término de esta asignatura.

En igual forma se darán las enseñanzas de Historia del Arte por los Profesores de Dibujo artístico, y Modelado y Vaciado.

Art. 5.º En las Escuelas Industriales podrán cursarse los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

Peritos mecánicos. Peritos electricistas. Peritos químicos. Peritos de industrias textiles. Peritos manufactureros. Peritos taquígrafos. Aparejados res, etc., etc.

Art. 6.º Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

**Peritos mecánicos**

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y máquinas-herramientas.—Motores.—Química general.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

**Peritos electricistas**

Aritmética y Algebra.—Geometría,

Trigonometría y Topografía.—Ampliación de matemáticas.—Geometría descriptiva.—Física general.—Termotecnia.—Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

**Peritos químicos**

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia, Magnetismo y electricidad.—Química general.—Química inorgánica.—Metalurgia.—Química orgánica.—Análisis química.—Electroquímica.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

**Aparejadores**

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Estereotomía y construcción.—Economía y Legislación industrial.—Francés.—Dibujo.

Las correspondientes á Peritos textiles y manufactureros, serán las mismas que existen en la actualidad.

Todas estas enseñanzas se darán con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

De estas enseñanzas se darán en cada Escuela las que permita el personal docente con que las Escuelas cuenten. Tanto el planteamiento de los peritajes como la distribución del personal docente, deberá hacerse por los Directores de las respectivas Escuelas, en propuesta razonada, no pudiendo implantarse ninguna sin la previa aprobación de estas propuestas por la Superioridad.

Asimismo deberán ceñirse las Escuelas para la implantación de los peritajes, con los recursos materiales necesarios para dar con fruto las enseñanzas de las especialidades que en ellas se han de cursar.

En igual forma se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias ó ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etcétera, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela respectiva ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos ó de una Corporación científica ó artística, en relación con la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º En los laboratorios y talleres de las Escuelas Industriales podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoseles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una



Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y Talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 9.º Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montado.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico industriales, adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción Pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 10. Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

Art. 11. El Profesorado de esta Escuela comprenderá tres categorías:

Profesor de término.

Profesor de ascenso.

Profesor de entrada.

Los Profesores de ascenso y de entrada serán considerados como Auxiliares.

Art. 12. El sueldo anual de los Profesores de término continuará siendo el consignado en los Presupuestos vigentes. Aumentará 500 pesetas, por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor, y los Profesores de Madrid, percibirán, además, 1.000 pesetas, por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores de ascenso y de entrada percibirán como sueldo ó gratificación la cantidad consignada en presupuestos, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 13. Las plazas de Profesores de término se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, las vacantes en estas Escuelas se distribuirán en dos secciones, una que comprenderá las asignaturas de carácter artístico y otra las de carácter industrial. Dentro de cada Sección y de cada Escuela las vacantes se proveerán en tres turnos.

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslación entre Profesores de término.

3.º Por concurso entre Profesores de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante podrán solicitarla, durante el término de quince días, los Profesores de término de la Escuela donde esto ocurra. La solicitud debe ir informada por el Director del Establecimiento. Si hubiera lugar al nombramiento la vacante producida se anunciará al turno que correspondiera la primitiva.

Las Cátedras de Taquigrafía se proveerán siempre por oposición libre.

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán también en tres turnos.

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslación entre Profesores de ascenso.

3.º Por concurso de ascenso entre Profesores de entrada.

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán siempre por oposición. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida un turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela, que alternará con el de oposición libre.

Los Ayudantes meritorios nombrados por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, tendrán carácter transitorio y cesarán por orden del Director cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento, no precise sus servicios, y, en todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombrados.

Art. 14. Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública. Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 15. El Director será jefe de los talleres auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

Art. 16. La Delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 17. El personal administrativo de cada Escuela será el que fija la ley de Presupuestos.

Art. 18. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 19. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de archivero y bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 20. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1.º de Octubre y terminará el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 21. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 22. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios y las Industriales establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 23. Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela, se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 24. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50, ó con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen, en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906; el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907; el Real decreto de 8 de Junio de 1910; las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905; 26 de Diciembre de 1906; 15 de Julio de 1910 y cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Barrell.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1910.)

## Ministerio de Fomento

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908, en el sentido de que para dar cumplimiento al artículo 2.º adicional de la aludida Ley, quedan las Diputaciones Vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales, libremente con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1910.)

## Ayuntamiento constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 19 de Octubre de 1910, bajo la Presidencia del segundo Teniente de Alcalde, Sr. D. Eleuterio Oadero, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden, excepción hecha de los señores Entero que continúa enfermo; y Alcalde que está ausente cumpliendo una Comisión que le fue conferida por el Ayuntamiento.

Gacetas y Boletines.—La Corporación queda enterada de que en los periódicos oficiales publicados desde el día en que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria no se inserta disposición alguna que afecte á los servicios é intereses del Municipio.

Oficio de gracias.—El Excmo. señor Gobernador militar de la provincia, da gracias en nombre de la guarnición y en el suyo propio, por haber destinado terreno para enterrar los cadáveres de los soldados que fallezcan, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Escuela de Artes y Oficios.—Dáse lectura de un oficio del Sr. Gobernador civil, trasladando otro del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, elevando la renta del local de la Escuela de Artes y Oficios, á 900 pesetas, y el Consistorio acordó autorizar á la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios para que en unión del Sr. Alcalde, visite al señor Vicepresidente de la Comisión provincial para conseguir la exención de todo pago por el concepto de alquiler del citado edificio ó cuando menos abone la renta anual de 300 pesetas.

Subsistencias.—Dáse lectura asimismo de un extenso proyecto de contestación que la Comisión especial nombrada al efecto emite en cumplimiento de lo que dispuso el Real decreto de 9 de Septiembre último, por el que se ordena abrir una información pública, respecto á las medidas que puedan adoptarse para facilitar el económico abastecimiento de las poblaciones, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar en todos sus extremos el citado proyecto.

Extractos de acuerdos de sesiones.—La Secretaría presenta á la aprobación del Consistorio los extractos de acuerdos adoptados por el mismo en sus sesiones del mes de Septiembre último, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarlos y que se remitan al Sr. Gobernador civil, para que ordene la inserción de aquéllos en el Boletín oficial.

Archivo general militar.—Dáse lectura de una carta del Diputado á Cortes D. Gregorio B. Pedrazuela, y del Diario de sesiones, del Congreso de los Diputados en lo referente á una interpelación hecha al Sr. Ministro de la Guerra, por el Sr. Pedrazuela y Sr. Martín Sánchez, acerca del Archivo general militar, y el Consistorio acordó por unanimidad quedar enterado y que se den las gracias en atento oficio á los dos citados señores Diputados, por su vivo interés en pro de la provincia.

Casa Audiencia provincial.—El Excmo. Sr. Conde de los Villares, en atenta carta lamenta no poder acudir al desah del Ayuntamiento de



verle ni alquilarle su casa, cita en la Plazuela del Conde de Chaste, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Cuenta.—Se da lectura de la cuenta de gastos causados con motivo de las fiestas celebradas para la inauguración del monumento á Daoiz y Velarde, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la mencionada cuenta y autorizar al Sr. Alcalde para que con cargo á los capítulos correspondientes abone los gastos originados por dichos festejos que tengan relación directa ó análoga con la consignación de dichos capítulos, y con cargo al de imprevistos los demás gastos.

Petición de aumentos de sueldos y gratificaciones.—La piden los Serenos al servicio de la Corporación, y el Cabo de los mismos una gratificación, y el Consistorio acordó por mayoría no acceder á la pretensión de los solicitantes.

Guardias municipales.—Dase lectura de una instancia de los Guardias municipales, solicitando se les conceda también aumento de sueldo, y gratificación al Cabo de los mismos, en la parte del descuento, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad no acceder á lo solicitado.

Guardas de arbolado.—Los guardas del ramo de arbolado solicitan también se les conceda el aumento que estime conveniente el Ayuntamiento, y este resuelve por mayoría desestimar la pretensión.

Voz pública.—Fermín Merino, Sereno, que desempeña el cargo de voz pública, solicita se le aumente la gratificación que por este concepto disfruta, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la pretensión.

Recaudadores é Interventores de consumos.—Los funcionarios del ramo de consumos que desempeñan los cargos de Recaudadores é Interventores, solicitan se les relevé del abono del 12 por 100 de descuento que sufren en sus respectivos haberes, y el Consistorio acordó por unanimidad que pase esta instancia á estudio é informe de la Comisión de Hacienda.

Dependientes de consumos.—Los dependientes del ramo de consumos en instancia de 3 de Agosto, solicitan se les conceda un aumento de 20 céntimos de peseta diarios, sobre el haber que hoy disfrutan, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la pretensión.

Oficial primero de Contaduría.—Este funcionario solicita también se le conceda por el Excmo. Ayuntamiento el aumento de sueldo que estima oportuno al exiguo haber que hoy disfruta, y el Consistorio acordó por unanimidad no acceder á lo solicitado.

Maestros.—D. Tomás Velasco, don Fernando Muñoz, y D. Manuel Gómez, Maestros auxiliares de la Escuela Superior de niños de esta Ciudad, solicitan se les aumente la cantidad que tienen asignada para pago de casa habitación, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la pretensión.

Petición de ascenso.—Los Auxiliares y Escribientes de la Secretaría solicitan que por la Excmo. Corporación se acuerde correr el escalafón de sus empleos para ocupar la vacante por defunción de su compañero el Auxiliar primero, que fué de Secretaría, D. Pedro de la Cruz, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que pase dicha instancia á la Comisión de Gobierno interior para su estudio é informe.

Migración.—El Sr. Jefe de Estadística solicita que el encargado de

var á efecto en esta Capital el servicio de Emigración é Inmigración, viene ejecutándolo con la perfección y prontitud debidas, y el Consistorio acordó por unanimidad quedar enterado con satisfacción de los servicios prestados por el Guardia municipal Sr. Marinas, y conceder á éste la gratificación de 50 pesetas.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva de 37.925'03 pesetas, en el de Propios, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Octubre de 1910.—Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 11 del actual.

Segovia, 14 de Noviembre de 1910.—El Secretario, Clemente García Zamarriego.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 28 de Octubre de 1910, previa segunda citación, bajo la Presidencia del segundo Teniente de Alcalde, Sr. D. Eleuterio Otero, que la declaró abierta.

Acta.—Lida la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo, excepción hecha del Sr. Alcalde, que continúa ausente, y del Sr. Entero que está enfermo.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de que en la Gaceta del día 21 del actual, se inserta una Real orden interesando la actividad en la formación de los presupuestos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Cementerio.—Dase lectura de un informe que emiten los señores Comisarios de la de Gobernación, Sección primera, en el que hace constar que han marcado una superficie de terreno en el Cementerio de 36 metros en el espacio recientemente cerrado y bendecido, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad estar conforme con la designación y que al comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, se consigne en el oficio que la Corporación se reserva siempre la propiedad del terreno demarcado y destinado á inhumaciones de soldados y el derecho á señalar nueva zona de terreno con ese mismo objeto si por acaso especiales circunstancias lo exigieran.

Proyecto de presupuesto de la Escuela de Artes y Oficios para el año 1911.—El Sr. Presidente de la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, remite para su aprobación el proyecto de presupuesto para el año de 1911, que ha de regir en la citada Escuela, y el Ayuntamiento acordó por mayoría aprobar dicho presupuesto tal cual le remite la Junta.

Obras.—Doña Martina del Pozo, solicita autorización para ejecutar obras en su casa número 9 y 11 de la calle de Pinilla, é informando el Sr. Arquitecto y Comisión en sentido de que puede accederse á lo que se pide, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Camino vecinal de Palazuelos.—Dase lectura de una instancia dirigida por el Sr. Alcalde al Presidente de la Excmo. Diputación provincial, solicitando se incluya la construcción del

citado camino en el plan de los vecinales formado por la Jefatura de Obras públicas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado y ver con gusto las gestiones practicadas por la Alcaldía.

Molino titulado de «Los Hoyos».—Los señores Comisarios de la de Fomento, Sección primera y Propios, proponen se autorice á la Alcaldía para que enajene la teja y madera utilizable del citado molino por la suma de 40 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar dicho informe.

Director del arbolado.—El señor Director del ramo de arbolado en atento oficio que dirige al Sr. Alcalde ruega se le consigne en presupuesto como sueldo la gratificación que hoy disfruta, y el Consistorio acordó por unanimidad como solicita el Sr. Lainez, y que pase este oficio á la Comisión de presupuestos para que lo tenga en cuenta al formar el del año de 1911.

Licencia.—El Oficial segundo de Contaduría de este Ayuntamiento, don Martín Entero, en instancia de este día, solicita una licencia por tres meses para atender al restablecimiento de su salud, renunciando al sueldo durante este periodo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder al Sr. Entero la licencia que pide.

Provisión de una Beca.—La Presidencia presenta el expediente para que el Ayuntamiento pueda resolver acerca de la provisión de la Beca vacante en el Seminario de esta Ciudad, entre los aspirantes á la misma, y dada lectura por el Secretario que certifica de los expedientes presentados por don Luis Aceña, Doña María Quintanilla, para su hijo Clemente, y D. Julián Mateo, para su hijo Mariano, la misma Presidencia anuncia que se proceda á votación, y realizada ésta, resultó empate por haber obtenido igual número de votos D. Clemente Fernando Fernández y D. Luis Aceña, y previa votación, se acordó por mayoría no declarar urgente el asunto y quedar aplazado para otra sesión.

Salida.—La efectúa el Sr. Lozano, con permiso de la Presidencia.

Registro de asuntos de Comisiones.—Se lee un informe de la Comisión de Gobierno interior proponiendo se lleve un libro registro de asuntos en las Comisiones, como propuso el señor Llovet, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe.

Personal.—Dase lectura de un informe que emite la Comisión de Gobierno interior, proponiendo que don Sergio Núñez, Auxiliar segundo de Secretaría, pase á ocupar el cargo de Auxiliar primero; D. Julián Polo, actual escribiente primero, sea nombrado Auxiliar segundo; D. Ausemo Redoli, que sirve como escribiente segundo pase a primero, y D. Andrés Santuste, sea nombrado escribiente segundo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe en todos sus extremos.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva en el de Propios de 38.306'96 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Octubre de 1910.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 11 del actual.

Segovia, 14 de Noviembre de 1910.—El Secretario, Clemente García Zamarriego.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde que el presente dé á luz en Boletín oficial de la provincia y con arreglo al Reglamento de Médicos titulares.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Lucas Melero.

Alcaldía de Muyo

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 18 de los corrientes; se acordó practicar un deslinde de los términos jurisdiccionales de éste y el inmediato de Madriguera, cuya operación dará principio en el sitio de las «Conveniencias» el día tres del próximo mes de Enero de mil novecientos once, á las diez de su mañana, continuando en lo sucesivo hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público é interresados por medio del presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia para sus efectos.

El Muyo, 19 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Jacinto Martín.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, con fecha de ayer, en el incidente sobre habilitación de pobreza de D. Rufo Pasegal Alonso, vecino de Cabaña, en este partido judicial, para reclamar la herencia de su tío D. Bernardino Pascual Cardiel, vecino que fué de dicho pueblo, se emplaza á D. Aureliano Pascual Alonso, vecino que fué del repetido pueblo, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en los autos, con objeto de contestar á dicha demanda incidental; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, le pará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Segovia, veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—El Escribano, Julian Otero.